

RADICACIÓN 080014189008-2020-00622 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURÍDICO”
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE WATTS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00622-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURÍDICO”, actuando como endosatario del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JAIME ENRIQUE WATTS JIMENEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$29.895.921,00 por concepto de las siguientes sumas: la suma de \$4.821.987,00 por concepto de capital correspondiente al PAGARE No.442017194059 de cuotas causadas y no pagadas desde el 1° de julio de 2017 hasta el 1° de diciembre de 2020, la suma de \$11.915.097,00 por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas

comprendidas desde el 1° de julio de 2017 hasta el 1° de diciembre de 2020, la suma de \$13.158.837,00 por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 1° de enero de 2021 al 1° de abril de 2025, más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta cuando se efectúe el pago total a la tasa anual efectiva más alta, las costas del proceso y agencias en derecho, estipuladas de mutuo acuerdo, equivalente al 20 % del saldo insoluto conforme a lo estipulado en el numeral 5° del Pagaré base de esta demanda.

De otro lado, leída la demanda y estudiados los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones, si bien en los hechos narran que el demandado suscribió con el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A el PAGARE No.442017194059 por valor de \$38.256.192,00 el 31 de marzo de 2017(hecho 1), estipulando como forma de pago 96 cuotas por valor de \$398.502,00 cada una,, siendo pagadera la primera el día 1° de mayo de 2017(hecho 2); que el demandado a la fecha de presentación de la demanda ha cancelado dos cuotas y abonó a la cuota tres \$84.900, 00 (hecho 4), que la parte demandada se encuentra en mora en el pago desde el 1° de julio de 2017(hecho 6), y no obstante, en las pretensiones solicitan mandamiento de pago por la suma de \$29.895.921,00, por lo que en este sentido no hay claridad entre los HECHOS Y LAS PRETENSIONES, en razón a que el pagaré objeto en Litis tiene un valor de \$38.256.192,00, distinto a la suma de \$29.895.921,00 solicitado en las pretensiones, lo que llevaría a pensar que el demandado debió cancelar más de de las dos cuotas que se afirman en el hecho 4°, por lo que no se precisa cuáles son las cuotas efectivamente canceladas para determinar la mora, por ello se inadmitirá la demanda, de conformidad con los numerales 4° y 5° del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RE S UELVE:

- 1.-) Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f99ed9a4d7c61612aba48441e8352238d24ee79e70aee17491baef8966df1**

Documento generado en 10/02/2021 04:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>